



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

RESOLUCIÓN N° 31 DE 2010

(04 de mayo)

Radicación:	CA-0485.
Investigado:	CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA.
Cargo y Entidad:	Estudiante – Escuela de Derecho y Ciencias Sociales UPTC.
Informante:	Dr OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ.
Fecha del Informe:	26 de octubre de 2009.
Fecha de los hechos:	09 de octubre de 2009
Asunto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998)

De acuerdo con lo estipulado en los Artículos 106 y 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, profiere Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, adelantada por la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en contra del estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades que decretar.

1. HECHOS

Fueron narrados con anterioridad por la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, en los siguientes términos (folio 21 cuaderno principal):

“El nueve (09) de octubre de 2009, el estudiante de la Escuela de Derecho de la UPTC, CRISTIAN FABIÁN BOHORQUEZ VILLABONA, presentó ante la Secretaría de la Facultad, una solicitud de supletorio para la presentación de parcial escrito, anexando como soporte un supuesto certificado de incapacidad en formato de la Unidad de Política Social, por los días 01 y 02 de octubre de 2009. (fl 7 C.O)

Realizadas las verificaciones en la Unidad de Política Social, la Coordinadora de dicha Unidad, el 19 de octubre de 2009, afirmó por escrito que después de revisar la base de datos del Servicio de Bienestar Universitario y los archivos físicos, no se encontraron soportes que evidenciaran gestión del estudiante sobre atención médica.

Aunado a lo anterior, la Coordinadora de la Unidad de Política Social manifestó que el tipo de letra plasmado en el formato aportado por el estudiante, no corresponde al de la funcionaria encargada del diligenciamiento de certificados de incapacidad. Además, que existe inconsistencia en la fecha de expedición y el médico que supuestamente autorizó la incapacidad no está adscrito a la Dependencia de Política Social. (fl 5 C.O)



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Fue vinculado en calidad de investigado a la presente actuación disciplinaria, el estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHORQUEZ VILLABONA identificado con cédula de ciudadanía No 1032405067 de Santa fé de Bogotá y Código Estudiantil 1126042, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo como soporte la información del Director de Escuela de Derecho y de la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC, la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra del estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, mediante auto con fecha 09 de noviembre de 2009. (Folios 8 a 12). De igual manera, en la misma providencia se decretó la práctica de algunas pruebas testimoniales. La decisión antes mencionada le fue notificada personalmente al estudiante BOHÓRQUEZ VILLABONA.

Tras encontrar mérito probatorio, la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero del presente año, resolvió proferir Pliego de Cargos en contra del estudiante antes relacionado, decisión que fue notificada personalmente, tal como se constata en el folio 33, presentando los respectivos descargos en oportunidad el 16 de marzo de 2010 sin solicitar pruebas, opción a la que sí acudió el órgano instructor, decretando pruebas de oficio el diecisiete (17) de marzo de 2010, determinación comunicada al estudiante encartado. (Folios 34 a 37 y 41)

Posteriormente, mediante Auto con fecha dieciocho (18) de marzo de 2010, la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales resuelve cerrar la Investigación, decisión que le es notificada al estudiante investigado por cartelera fijada el 13 de abril de 2010 y desfijada el 19 del mismo mes y año, tal como consta en el folio 49 del expediente, sin que se hubiere hecho efectivo el derecho a la presentación de alegatos de conclusión por parte del estudiante investigado.

Finalmente, con base en el acervo probatorio allegado, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, determinó calificar la falta disciplinaria desplegada por el estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA como DOLOSA GRAVE y remitir el expediente al Honorable Consejo Académico, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998 para la imposición de sanción mediante Resolución motivada. La anterior situación fue puesta en conocimiento de los Consejeros en la sesión 12 adelantada el día martes 04 de mayo de 2010.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a emitir la decisión que en Derecho corresponde.



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

4. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

La Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la incorporación, práctica y recepción de las siguientes pruebas:

Copia del Oficio fechado el 09 de octubre de 2009 y remitido por el Director de Escuela de Derecho, Doctor OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ, a la Coordinadora de la Unidad de Política Social, solicitando constatación sobre la veracidad del certificado de incapacidad presentado por CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA el mismo 09 de octubre de 2009. (fl 4 C.O)

Copia de la respuesta emitida por la Coordinación de la Unidad de Política Social, en el sentido de indicar que el certificado de incapacidad presentado por el estudiante BOHÓRQUEZ VILLABONA, carece de validez. (fl 5 C.O)

Original del formato empleado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, para solicitar autorización de supletorio. (fl 6 C.O)

Certificado de Incapacidad presentado por el estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA a su favor por los días 01 al 02 de octubre de 2009. (fl 7 C.O)

Obra también como prueba la declaración juramentada de la Doctora LUCÍA CARLOTA RODRÍGUEZ BARRETO, Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC. (fl 14 C.O)

En la etapa de Investigación, la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, escuchó en versión libre y espontánea al estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA. (fl 18 y 19 C.O)

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Como se ha venido indicando, los hechos fueron puestos en conocimiento de la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por el Director de ese Programa Académico, una vez le fue allegada la documentación por el estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA relacionada con el formato de solicitud de supletorio y el Certificado de Incapacidad, éste último registro en el que se halló la presunta irregularidad.

A partir de esa información, la Decanatura dispuso escuchar en declaración juramentada a la Coordinadora de la Unidad de Política Social, quien expuso que después de revisar los archivos de su Dependencia, no se encontró ningún soporte que evidenciara incapacidad médica a favor del estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, como para haber procedido a expedirle la refrendación, que luego se hizo aparecer ante las autoridades de la Facultad de Derecho de la UPTC.

Indicó la Coordinadora de la UPS, que cuando los estudiantes se dirigen a solicitar



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

refrendación de incapacidades, se les exige el original de la incapacidad del médico tratante, al cual se le toma copia para dejar como soporte y que por lo dicho, ese documento está ausente en los archivos institucionales. Adiciona que la letra del certificado de incapacidad adjunto por el investigado, no corresponde a la de la funcionaria que se encarga del trámite de refrendación y se trata de un formato más pequeño del tamaño habitual, llevando a concluir que el documento presentado el 09 de octubre de 2009, carece de validez. (fl 14 y 15 C.O)

De otra parte, se encuentra en el expediente la versión libre del estudiante investigado, donde reconoce y señala la forma en que desplegó la conducta, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon tal actuación, situación que para el caso sub examine, permite tener al funcionario de conocimiento, la certeza sobre la ocurrencia objetiva del obrar.

En efecto, el estudiante BOHÓRQUEZ voluntariamente narró que hacia el mes de junio de 2009, había encontrado en la Unidad de Política Social un certificado de Incapacidad con firma, pero sin diligenciar, procediendo a tomarlo porque previó que más adelante podría utilizarlo. Así, en octubre de 2009 fotocopió el formato y consignó en él datos de una supuesta enfermedad cuyos síntomas eran de malestar general, fiebre, tos, congestión nasal, diarrea y vómito. Enfatiza el versionista, que diligenció con su puño y letra la información, para presentar como fundamento en la solicitud de supletorio de Humanidades III, asignatura en la que estaba pendiente de presentar un parcial, pues no se enteró del mismo porque fue un viernes cuando se reanudaron las actividades después de la anomalía académica. (fl 18 y 19 C.O)

En la misma versión libre, expuso que no tenía un justificante válido para presentar al docente de la asignatura en la que estaba debiendo el examen, generando la iniciativa de radicar el documento carente de veracidad, pues nunca tramitó a la Unidad de Política Social refrendación alguna, dado que no estuvo en la situación de incapacidad que quiso hacer valer ante la Dirección de Escuela de Derecho.

Así las cosas, lo informado por la Doctora LUCIA CARLOTA RODRÍGUEZ BARRETO, encuentra asidero en lo corroborado por el mismo material probatorio allegado a la investigación, razón por la cual es consecuente indicar que las probanzas recaudadas son idóneas para probar los hechos investigados, ya que las mismas se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico disciplinario y no existe causal alguna mediante la cual se evidencie que éstas fueran decretadas sin los requisitos legales exigidos para tal efecto.

De conformidad con lo antes mencionado, este Consejo Académico considera que al comprobarse la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad y al encontrarse demostrada la plena existencia del hecho, así como la responsabilidad del estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 130 de 1998.



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

De los Cargos:

La Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2010, profirió pliego de cargos en contra del estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

☞ Acuerdo 130 de 1998, Artículo 102 :

*“El estudiante, como miembro de la Comunidad Universitaria y futuro profesional, **debe actuar dentro de la Institución en beneficio de su desarrollo personal y profesional** y en función del progreso y bienestar de la Universidad y de la sociedad colombianas (Negrillas fuera del texto original)*

☞ Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 literales a y h.

“(…) a) Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o practicas. (…)”

“(…) i) Mantener un comportamiento ético, honesto y denunciar las actividades fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad Universitaria. (…)”

☞ Acuerdo 130 de 1998, Artículo 105, literal h).

“... Practicar el fraude académico, coadyuvar a ello o divulgar indebidamente pruebas académicas antes de su realización, así como la falsificación de documentos académicos y/o Administrativos. (Negrillas fuera del texto original).

Al respecto debe señalarse que el cargo endilgado no fue desvirtuado, ya que se encuentra demostrado que la conducta desplegada por el estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que falsificó el Certificado de Incapacidad de la Unidad de Política Social, donde se indicaba la existencia de una afección en su salud, durante los días 01 y 02 de octubre de 2009.

Con las pruebas allegadas, se encuentra que el estudiante investigado no compareció a la Unidad de Política Social, pues no estuvo enfermo o incapacitado y aún así, optó el registrar en el formato de incapacidad una situación irreal, para luego proceder a presentar el documento ante la Dirección de Escuela de Derecho. De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por el investigado, afecta los fines propios que persigue un ente de



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no se circunscriben a la construcción de aptitudes académicas, sino que involucran también, la formación en valores de los educandos; razón por la cual la trasgresión por el estudiante BOHÓRQUEZ VILLABONA, defrauda en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de los mandatos propios de la ética.

Así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la adulteración de un documento su posterior presentación, ante la Dirección de Escuela de Derecho de la Universidad, con el fin de obtener un beneficio propio, situación que sin lugar a dudas afecta la honestidad y transparencia de la cual deben hacer gala los estudiantes que se encuentran adscritos a la Universidad y teniendo en cuenta, que en el caso particular tal comportamiento no está basado en la ética, es necesario aplicar la sanción disciplinaria del caso.

Igualmente debe indicar esta corporación, que si bien es cierto, no se hacen lo suficientemente visibles los resultados de la conducta desarrollada por el estudiante CRISTIÁN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, también lo es que un obrar de esa índole, muestra a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto de la labor que se desarrolla en la U.P.T.C., infiriéndose que para el estudiante lo importante fue intentar un cometido, aún sin importar los medios empleados para ello.

De otra parte, encontró la Decanatura y ahora lo corrobora esta autoridad académica, que el comportamiento enjuiciado, se debió al afán del estudiante de cumplir con un requisito interno establecido para poder presentar la prueba académica que tenía programada en Humanidades III, situación que pretendió “subsana” utilizando un documento, el cual no fue expedido por la Unidad de Política Social.

Es de advertir, que el joven CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA ostenta la calidad de estudiante activo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y en consecuencia, es destinatario del Acuerdo 130 de 1998, ya que es sujeto cualificado, resaltando además que al hacer parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante el acto voluntario denominado “Matrícula”, se comprometió a cumplir los reglamentos internos vigentes.

7. FORMA DE CULPABILIDAD

La Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, calificó provisionalmente en el pliego de cargos la falta como de **NATURALEZA DOLOSA Y DE CARÁCTER GRAVE**, situación que ahora es confirmada por el Honorable Consejo Académico de la Universidad.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, el cual debe entenderse: “ (...) como *aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen conciencia y voluntad dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o trasgresor de una prohibición, sin que*



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo.” (Negritas fuera del texto)

Considera entonces esta corporación, que el estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, cometió la conducta que se le endilga a título de Dolo, toda vez, que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, el investigado dirigió inequívocamente su voluntad a engañar al Director de la Escuela de Derecho, pues presentó un documento falaz, a sabiendas que el mismo no fue expedido por la persona competente de la Unidad de Política Social. En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo del investigado, en la situación antes expuesta; por lo tanto, el disciplinado tenía la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos.

Igualmente debe manifestar el Honorable Consejo Académico, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa ya que: “(...) *Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...)*”.¹ Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la trasgresión de un deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de “*numerus apertus*”, en donde es el funcionario instructor o juzgador, quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme con los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo por lo tanto, esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

De la Naturaleza de la Falta. Con la conducta del investigado, se defraudaron los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual con el comportamiento desplegado por el estudiante, se defraudan de manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que el ahora sancionado, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de los mandatos institucionales.

De los Efectos. Se determinó en el Pliego de Cargos proferido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que el comportamiento observado por el estudiante sin lugar a dudas se configura como un mal ejemplo para la comunidad educativa.

¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

De las Modalidades y Circunstancias: Con respecto a este ítem, se encuentra que el obrar del estudiante BOHÓRQUEZ VILLABONA, es a todas luces reprochable al tener en cuenta que no optó por proponer una salida legal a la situación, sino que se dispuso a efectuar un comportamiento contrario a la normatividad interna, la cual materializó en la modificación y presentación de un documento “falso”, ante la Dirección de Escuela de Derecho.

8. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado, encuentra el Honorable Consejo Académico la existencia objetiva de la falta y la responsabilidad del estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, frente al diligenciamiento y presentación del Certificado de Incapacidad, sin que tal documento fuera auténtico. Así las cosas, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

8.1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dispuso la actuación procesal en contra del estudiante investigado, los mismos que están relacionados con la adulteración y presentación del Certificado de Incapacidad médica a su nombre, con fecha 01 y 02 de octubre de 2009, el cual aparece suscrito por un funcionario de la Unidad de Política Social, cuando la Coordinadora de esa dependencia ha manifestado que ese documento carece de validez, porque no se presentó incapacidad para refrendar a nombre de CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA; no obstante, conocedor de tal situación, el citado estudiante presentó el Certificado de incapacidad.

Con base en los hechos antes relacionados, en el escrito fechado el 26 de febrero de 2010, la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, afirmó en el Pliego de Cargos que se vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió, el autor es CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, el resultado fue la presentación de un documento no auténtico ante la Dirección de Escuela de Derecho de la Institución, con el fin de obtener con posterioridad, la presentación de prueba académica dentro de la asignatura Humanidades III.

Establecida la certeza en la ocurrencia de una acción irregular, corresponde verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el Pliego de Cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura y para esta Corporación, el estudiante encartado era consciente de la conducta desplegada y aún así, quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que negativas que se podían presentar. Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente no compareció a consulta médica alguna para la fecha relacionada en el Certificado de incapacidad cuestionado,



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

además de reconocer que tal documento nunca fue diligenciado por el profesional de la Unidad de Política Social, como se pretendió hacer ver.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”²

Es claro que el estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, en el momento de presentar el Certificado de Incapacidad, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

8.2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Honorable Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, como quiera que la actuación adelantada por el estudiante, está sin duda relacionada con la misión de la institución, así como con la credibilidad de los procesos y procedimientos que se adelantan, mucho más cuando los mismos tienen que ver con la razón de ser de la institución que es la parte académica.

Es que lo mínimo que la UPTC le puede pedir a sus estudiantes, es que actúen con honestidad, y no utilizando maniobras fraudulentas que busquen obtener un beneficio, quedando en claro entonces que existe una afrenta, porque el estudiante no cumplió con los valores y la actuación que le era exigible, no sólo a un estudiante de la Institución sino a cualquier persona.

Finalmente y a manera de conclusión, esta Corporación estima que la Universidad fue defraudada por CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, quien incumplió sin lugar a

² VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

dudas, sus deberes como estudiante y ello, sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

8.3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche dirigido a quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA es persona imputable, susceptible de ser sancionado disciplinariamente, como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una enfermedad que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida, no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso, nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone, como es lógico, su previa representación.

CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, sabía de la existencia de los deberes a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible, que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que lo exonerara de responsabilidad. Así las cosas, es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

Es evidente entonces, el otro actuar que debía haberse ejecutado por parte del estudiante investigado, ya que era necesario exteriorizar un tipo de conducta diferente, en el cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra que toda actuación debe tener como pilar el



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Administración en contra del estudiante investigado, tuvieron como fin primordial garantizar el cumplimiento de los deberes a él encomendados en su calidad de estudiante de la Universidad, así como el fomento de la disciplina, el comportamiento ético y la moralidad, exigibles en su calidad de estudiante adscrito al Alma Máter. Lo anterior, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la administración, así como el cumplimiento de la misión educativa.

En virtud de lo antes expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene la potestad disciplinaria para investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, incluidos los estudiantes, cuyos deberes y obligaciones se estipulan en el Acuerdo 130 de 1998. Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar, como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Es evidente que el Consejo Académico en su calidad de máxima Autoridad Académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de legalidad y por ende, debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas, debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política de Colombia.

Para el caso sub examine, tenemos que evidentemente el estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, faltó a su deber funcional como estudiante, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución, en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende **prevenir** la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas **correctivas** para el estudiante infractor de la norma, con la finalidad de encausar sus futuras actuaciones dentro del marco de los postulados legales, no sólo en su calidad de estudiante, sino como futuro profesional y miembro de la sociedad. El fundamento entonces para imponer la sanción, se encuentra establecido en el Artículo 106 del Acuerdo 130 de 1998 que reza: “El régimen Disciplinario está orientado a **prevenir y a sancionar** conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.

Teniendo en cuenta el principio de legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 señala las diferentes sanciones a imponer, según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

“(…) a) Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.

b) Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

c) Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.

d) Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.

e) Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada.
(Negritas del Consejo Académico).

g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.

Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.

PARÁGRAFO. Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante” (negritas fuera del texto original).

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998, relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que, el estudiante investigado no presentan antecedentes disciplinarios, tal como lo certifica la Coordinación del Grupo de Admisiones, Control y Registro Académico, se considera pertinente que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre Académico.

Esta disposición obedece a que la falta cometida es una afrenta a la Institución, ya que ésta confía plenamente en la transparencia y lealtad de las actuaciones desplegadas por los miembros que pertenecen a la Comunidad Universitaria, situación que evidentemente en el caso sub examine no se configura.

Debe señalarse que la conducta reprochada, fue catalogada como grave, por lo cual, el término de un (01) semestre académico de cancelación de la matrícula del disciplinado, obedece a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de legalidad necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, que sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomode a la gravedad y circunstancias de la infracción.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “... la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede”, por tanto, “las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas” (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Ahora bien, con base en los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta, es evidente que la cancelación de la matrícula por un semestre al estudiante CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA, es la sanción más conveniente a aplicar, atendiendo a que la conducta de adulteración y presentación de un documento institucional, constituye un mal ejemplo para los demás miembros de la Comunidad Universitaria, siendo necesario ejemplarizar con los medios sancionatorios. De igual forma, debe indicarse que esta sanción de ninguna manera se entiende como retaliación de la Universidad en contra del estudiante, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo, en virtud al comportamiento infractor por él materializado.

Como sustento adicional, se indica que la falta efectivamente fue cometida por el estudiante investigado, situación que él mismo reconoció dentro del proceso, razón por la cual ese aspecto debe tenerse en cuenta favorablemente, al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998, así como la carencia de antecedentes disciplinarios internos. Con todo, el arrepentimiento y la confesión tienen la virtualidad de atenuar la sanción, pero nunca de exonerar de ella. Contexto que faculta para mantener la sanción en el mínimo, correspondiente a un (01) semestre académico de cancelación de la matrícula. El tiempo citado, permite al educando continuar el adelantamiento de sus estudios en el Alma Máter, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosiga con su formación profesional y personal.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN CONSISTENTE EN CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO – SEGUNDO DE 2010. al estudiante **CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1032405067 de Santa fe de Bogotá y Código Estudiantil 1126042, adscrito a la Escuela de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo con la parte motiva de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al estudiante **CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA**, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERA (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el **Consejo**



Resolución N° 31.- 04-05-2010.

Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra vinculado el estudiante investigado.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la decisión sancionatoria y al amparo del Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida del estudiante **CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA**.

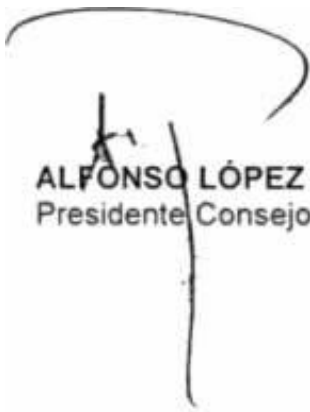
ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copias del expediente CA-0485, a la Fiscalía Regional Boyacá, a fin de que se inicie el respectivo adelantamiento de las acciones penales del caso, por los hechos relacionados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta determinación sancionatoria, comunicarla a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico al estudiante **CRISTIAN FABIÁN BOHÓRQUEZ VILLABONA**, para el segundo semestre académico de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los cuatro (04) días del mes mayo de dos mil diez (2010).


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico


YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/lgo